



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 194 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190055500	Ejecutivo	Banco De Occidente	Gerson De Jesus Muñoz Olivera	13/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190055500	Ejecutivo	Banco De Occidente	Gerson De Jesus Muñoz Olivera	13/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320160034400	Ejecutivo	Cooayudar	Solanye Orozco Jimenez , Leydi Vanesa Orozco Jimenez, Maria Donado Guzman	13/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220036400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Soraya Lizeth Saumet Jaraba	13/12/2023	Auto Decide - Releva Auxiliar De La Justicia Y Designa Nuevo Secuestre
08433408900320230038000	Otros Procesos	Celsia Colombia S.A. E.S.P.		13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6aeebcde-5f98-4d33-aa2d-542fc69cd4b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 194 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160034500	Procesos Ejecutivos	Cooayudar	Candelaria Del Carmen Rubio Viloría, María Donado Guzman, Bismara Delgado Bolaño	13/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320160019300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Mercadeo Nacional La Caribeña Coomercaribeña	Oscar Antonio Castillo Igirio	13/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6aeebcde-5f98-4d33-aa2d-542fc69cd4b7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2016-00193-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL LA CARIBEÑA " COOMERCARIBEÑA"

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO CASTILLO IGIRIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde hace más de un año. Sírvase proveer. -
Malambo, diciembre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde hace más de un año, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No. 193
Malambo, diciembre 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740906e31a1d508d7369a6322faba991560684161dd89d863ecd996f3fd11fba**

Documento generado en 13/12/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2016-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COAYUDAR

DEMANDADO: SOLANYE ALEJANDRA OROZCO JIMENEZ, LEYDI VANESSA OROZCOJIMENEZ Y MARIA DONADO GUZMAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde hace más de un año. Sírvase proveer. -
Malambo, diciembre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde hace más de un año, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

RAD. 08433-40-89-003-2022-00362-00

Notificado Mediante Estado No. 193
Malambo, diciembre 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS SOLANO RODRIGUEZ C.C 72212.586
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha agosto 22 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde agosto 22 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 193
Malambo, diciembre 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No. 193
Malambo, diciembre 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:[3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572df30e46e13bb49ad00597dc5fdf3a2debd844b4d3f8186be054a87159c86**

Documento generado en 13/12/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2016-00345-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COAYUDAR

DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA- BISMARA ESTELLA DELGADO BOLAÑO – MARIA DONADO GUZMAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde hace más de un año. Sírvase proveer. - Malambo, diciembre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde hace más de un año, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No. 193
Malambo, diciembre 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f362a0bb2c2b0e5ec828d6aebc21de908be967c91c706e8467637cb26d8c7**

Documento generado en 13/12/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00364-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA

DEMANDADO: SORAYA LIZETH SAUMET JARABA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante solicita se releve a la secuestre JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, toda vez que no hace parte de la Lista Auxiliares Justicia. Sírvase proveer Malambo, diciembre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el secuestre señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA si hace parte de la Lista Auxiliares Justicia, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional del Atlántico, a través de la Resolución No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023; pero pasado un tiempo más que prudencial no realizo las labores de la designación, por lo que se accederá a la solicitud de relevar el secuestre.

por lo que se relevará y nombrará su remplazo a la señora DEISY DILIA PALENCIA REYES, de conformidad con lo establecido en el artículo 48,49,50 y 364 del C.G del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. RELEVAR del Cargo de secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Desígnese en el cargo de secuestre a la señora DEISY DILIA PALENCIA REYES identificado con C.C. No. 32.762.233, quien registra correo electrónico deisypalencia@hotmail.com , Cel.: 3106985551 - COMISIONASE para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Señálese la suma de \$250.000,00 por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36749982513fa60d64b8764984b6d99eff6f144feec1ca6c6f7d77d8128cacb**

Documento generado en 13/12/2023 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2019-00555-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Diciembre 13 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, quedando por valor **total** de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (**\$36.392.811,88**) hasta el día 31 de Octubre del 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237423f089d7c91c6d4ea601151f36d4f68322900d3ec074e86a887d0f2868d3**

Documento generado en 13/12/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00555-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.022.498,04
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 12.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.034.498,04

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS M/L (**\$1.034.498,04**).

Malambo, Diciembre 13 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS M/L (**\$1.034.498,04**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$37.427.309,92**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51d04e7407b68e83e5d67f924ac510400c32568f5a230732390f3aee6be1c61**

Documento generado en 13/12/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00380-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ C.C 22.368.814 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) C.C 3.706.742.

PORCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Señora juez informo a usted que, en la presente demanda verbal de Servidumbre, instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1 en contra de **EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, diciembre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES,

Una vez constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso Verbal de servidumbre evidencia esta célula judicial que la empresa prestadora de servicios públicos CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P a través de apoderado judicial instauró la presente demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Sea lo primero indicar que el artículo 368 del CGP señala los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal el cual reza “se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” subrayado despacho.

Al respecto encuentra el despacho que el procedimiento del presente proceso está regulado por el artículo 376 del C.G.P., como norma general, y por el capítulo II de la ley 56 de 1981, como normativa especial para el caso en concreto, por cumplirse los presupuestos del artículo 25 ibídem, así como por los demás decretos que regulen la ley en mención, como lo es el Decreto 1073 de 2015, que reglamenta en su sección 5 el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo lo estipulado por la el capítulo II de la ley 56 de 1981.

Por lo tanto al ser un proceso especial de servidumbre no estaría sujeto al trámite de un proceso verbal declarativo toda vez que la Ley Especial prevalece sobre la Ley General, al respecto el Decreto 1073 de 2015, en el “Artículo 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.”

Ahora bien, al ser un proceso especial y teniendo en cuenta que con la demanda se realizó una solicitud de medida cautelar mal haría este despacho en exigir la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del CGP toda vez que dicho requisito no se encuentra contemplado en lo señalado por el parágrafo del mismo artículo

(...) “Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o

del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Y por su parte el parágrafo 1º del Artículo 590 en los procesos declarativos señala



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

(...) “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación

prejudicial como requisito de procedibilidad.” Subrayado del despacho.

Respecto a la Solicitud de Autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que a su tenor literal reza; “Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

En consecuencia, encuentra esta agencia judicial que reúne los requisitos formales consagrados por los Art. 82, 83, 84, 85, 89, 368, 369 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015; hecho que se dejará sentado en el acápite Resolutivo de este proveído y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el Decreto 1073 de 2015, el libro tercero, sección primera, título I del proceso verbal del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS (Art. 391 y s.s. del C. G. del P.).

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 041-44819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado “LA MAGDALENA – PARCELA 25”, ubicado en la Vereda Tamarindo, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con cédula catastral 084330002000000000242000000000, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo”

CUARTO: CORRER traslado a la parte demanda en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar ejerciendo su derecho a la defensa.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.434.400) y a favor de la parte demandada por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985. La consignación deberá hacerse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla con el código: 08433 40 89 003 2022 00127 00

SEXTO: AUTORIZAR, el ingreso de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P NIT. 800249860-1 al predio objeto de litigio , a fin de ejecutar las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, y en área solicitada de conformidad con el art 37 de la ley 2099 de 2021, que modifico el art 7 de la ley 56 de 1981 y mantuvo el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. Para el efecto se oficiara al Comandante de Policía de la estación de malambo a fin de que facilite 3 agente que acompañamiento a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P NIT. 800249860-1 cuando lo solicite.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al DR. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.390, portador de la tarjeta profesional No. 150.609 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5679b3e8718cde1768e577fa761990f9bab5e1d616c861930b837906f006d6f**

Documento generado en 13/12/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>